AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 13029 – 2014 LA LIBERTAD

Lima, diecinueve de junio de dos mil quince.-

I. VISTOS:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas trescientos dos, interpuesto el treinta de setiembre de dos mil catorce, por el apoderado judicial de la empresa co demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, de fojas doscientos noventa y uno, que confirmó la sentencia apelada "contenida en la resolución número dos, de fojas 224 a 231, de fecha 16 de Enero de 2014, en la que se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por SEGUNDO JESÚS LINARES TAPIA contra la EMPRESA AGROINDUSTRIAL CASA GRANDE S.A.A sobre desnaturalización de intermediación laboral y restitución del régimen laboral agrario al común, en DECLÁRESE desnaturalizada la intermediación laboral consecuencia entendiéndose que su único empleador es la empresa Casa Grande S.A.A. INFUNDADA la demanda de indemnización por daños y perjuicios e intereses legales. Con costos en la suma de S/. 1, 500.00 más el 5% destinado al Colegio de Abogados de La Libertad y sin costas; lo confirmaron en los demás que contiene"; en los seguidos por don Segundo Jesús Linares Tapia contra la empresa agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y otro, sobre Desnaturalización de Intermediación Laboral, Restitución del Régimen Laboral Agrario al Común y otro.

II. CONSIDERANDO:

<u>PRIMERO</u>: Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: Antes del análisis del recurso, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario¹ de carácter formal que

[&]quot;La casación no da lugar a un instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 13029 – 2014 LA LIBERTAD

sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, a que se refiere el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aplicable por permisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta* indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

TERCERO: En dicho sentido, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece requisitos tanto de admisibilidad, como de procedencia, que deben ser cumplidos por los recurrentes al momento de sustentar su recurso extraordinario. Así, en cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso, el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que éste se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; que, en el caso de sentencias, el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento; ii) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, quien debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres días hábiles; iii) dentro del plazo de diez días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna y; iv) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante

ciertos (...) . Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual esta limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica. Esa limitación tiene tres aspectos: 1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia(...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple... " En DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985) Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, Buenos Aires. Pp. 642-643

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 13029 – 2014 LA LIBERTAD

un plazo de tres días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

CUARTO: Por otro lado, en cuanto a los requisitos de procedencia, el artículo 36 de la precitada Ley Procesal Laboral, prevé como requisitos, los siguientes: i) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; ii) que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes; iii) que se demuestre la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, y; iv) que se indique si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precise si es total o parcial, y si es este último, se indique hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precise en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

QUINTO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, el recurso sub materia satisface los mismos previstos en el artículo 35 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: i) se interpone contra una sentencia expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) estando acreditado el pago del arancel judicial por la interposición del recurso de casación, conforme al comprobante de obrante a fojas trescientos veinticuatro.

<u>SEXTO</u>: En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte recurrente cumple con la exigencia del artículo 36 numeral 1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la medida que no ha consentido la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses; alegando como sustento de su recurso, en la causal de Infracción normativa, de la siguiente manera:

6.1 Afectación del derecho al debido proceso por vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; sostiene la parte

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 13029 – 2014 LA LIBERTAD

recurrente que en el caso bajo análisis, la Sala de vista, viola el derecho a tener una decisión motivada, por contener una motivación aparente, ya que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso y porque sólo se ampara en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Añade, que la conclusión de la continuidad en la prestación de servicios del actor, es consecuencia de que no se ha tenido en cuenta la contestación de la demanda, alegatos de apertura, clausura y nuestro escrito de apelación, sobre todo las boletas de pago y certificado de trabajo, así pues la inferencia carece de todo criterio discrecional y prudencial, existiendo un errado análisis de los medios probatorios.

6.2 Del sustento de casación en este extremo, se observa que si bien se invoca la infracción al debido proceso, empero no se precisa un dispositivo normativo en concreto, lo cual determina que el señalamiento de la infracción no sea precisa; asimismo, se observa que la parte impugnante se limita a cuestionar premisas de hecho a las que ha arribado la Sala superior en el caso concreto, discrepando con la decisión de grado; discutiendo aspectos de orden fáctico (pruebas como boletas de pago y certificados de trabajo, sobre la prestación continua de servicios determinada como base fáctica por la instancia de mérito), pretendiendo implícitamente con ello, un re-examen de los elementos de juicio; șituación que no es admisible en sede casatoria, cuya finalidad esta delimitada por el control estrictamente jurídico de la aplicación e interpretación de los dispositivos normativos y la unificación de la jurisprudencia; en tal sentido tanto la descripción como la sustentación no cumplen con la exigencia de procedibilidad del articulo 36 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, razón por la cual el recurso en este extremo deviene en improcedente.

6.3 Interpretación errónea del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, asevera la parte impugnante que en el presente caso, no se encuentra ante un contrato de trabajo a tiempo determinado, pues el demandante tuvo diversos periodos independientes, en consecuencia estuvo sujeto a distintas interrupciones, en tal sentido el objeto de la contratación modal obedeció exclusivamente a las necesidades objetivas de la empresa, de ahí el carácter

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 13029 – 2014 LA LIBERTAD

temporal de sus contrato, ello se puede corroborar a través del caudal probatorio, boletas de pago emitidas por la co demandada Multiservicios Dinamic Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, y certificado de trabajo; añade, que la inferencia del considerando décimo cuarto es una errada aplicación normativa del artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral puesto que entre la fecha de cese del último periodo del demandante hasta su inicio contractual con la co demandada Multiservicios Dinamic Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada existió una interrupción de seis meses y seis días.

6.4 De la revisión del argumento precedente, se observa que respecto a la descripción de la infracción normativa (en la cual habría incurrido la Sala de mérito) no describe en propiedad en qué consiste la interpretación errónea que habría realizado la Sala revisora del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, sino que, cuestiona nuevamente la base fáctica referida a la prestación continua de servicios del demandante; debatiendo sobre la valoración probatoria efectuada por el Colegiado de mérito, deliberando sobre aspectos de prueba referidos a certificados de trabajo y boletas de pago; en dicho contexto, la estructura fáctica ha sido determinada por las instancias inferiores, y constituyen la fijación del supuesto de la Sala de mérito, cuyos hechos no pueden ser variados en sede casatoria, estando avocada esta Sala suprema, al control jurídico de la aplicación e interpretación de los dispositivos normativos, y no al examen o variación de los hechos ya establecidos, conforme pretende la parte recurrente de modo implícito; por tanto, el recurso en este extremo también deviene en improcedente, al incumplir el requisito de claridad y precisión en la sustentación de la infracción normativa, regulado por el articulo 36 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

6.5 Interpretación errónea del artículo 10.1 de la Ley N° 27360, "Normas de Promoción del Sector Agrario"; alega que, el A-quem yerra en determinar el régimen laboral aplicable al demandante, ya que no ha tenido un contrato de trabajo a tiempo indeterminado pues han existido diversos periodos independientes es más el periodo comprendido entre el diecinueve de mayo de dos mil ocho hasta el quince de abril de dos mil doce se enmarcó bajo los

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 13029 – 2014 LA LIBERTAD

alcances del régimen agrario, existiendo interrupción entre el quince de julio de dos mil seis al diecinueve de mayo de dos mil ocho, siendo errado establecer que al no existir acuerdo por parte del trabajador del acogimiento al régimen agrario se debe considerar dentro del régimen laboral común, ya que la intermediadora Multiservicios Dinamic Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada no se encuentra acogida al régimen agrario ya que su objeto es el destaque de personal siendo pertinente realizar una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley N° 27626, que señala que ante la infracción de la intermediación laboral se entiende que el trabajador destacado forme parte de la planilla de la empresa usuaria.

6.6 De la revisión del argumento precedente, se observa que la empresa recurrente, en principio no describe en concreto cuál sería la interpretación errónea, sino que expone una consideración subjetiva sobre la conclusión del Colegiado superior aseverando que no correspondería el régimen laboral determinado; asimismo, incide nuevamente en su pretensión de reabrir el debate de pruebas al cuestionar la prestación continua de servicios determinada por las instancias de mérito; asimismo, la sustentación se torna confusa ya que invoca el artículo 10.1 de la Ley N° 27360, pero expone sobre el artículo 5 de la Ley N° 27626; por tanto, el recurso en el presente extremo deviene nuevamente en *improcedente*, al no superar el requisito de claridad y precisión en la sustentación de la infracción normativa, regulado por el artículo 36 numeral 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas trescientos dos, interpuesto el treinta de setiembre de dos mil catorce, por el apoderado judicial de la empresa co demandada Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, de fojas doscientos noventa y uno; en los seguidos por don Segundo Jesús Linares Tapia contra la empresa agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta y otro, sobre

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 13029 – 2014 LA LIBERTAD

Desnaturalización de Intermediación Laboral, Restitución del Régimen Laboral Agrario al Común y otro; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.- **SS.**

TELLO GILARDI VINATEA MEDINA MORALES PARRAGUEZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ army our RUEDA FERNÁNDEZ Se Publico Conforme a Ley Yfm/Sllv Carmen Rosa Dlaz Acevedo De la Sala de Derecho Constituciomi y Social Permemente de la Corre Supremo 1 1 SET. 2015